

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 17. Los gastos de administración y de conservación en buen estado de las Salinas, serán por cuenta del arrendatario.

Art. 18. Las Aduanas marítimas con sus Resguardos prestarán al arrendatario toda la cooperación necesaria para evitar el contrabando de la especie y prevenir todo fraude, y lo mismo se exigirá por el Gobierno á los Presidentes de los Estados en que haya salinas, ó por donde se haga ordinariamente el comercio de sal, en los casos que lo requiera el arrendatario

Art. 19. Los Administradores de Aduanas marítimas permitirán que el arrendatario ó sus Agentes asistan á la operación que debe siempre hacerse del repeso de la sal en los puertos en que se desembarque, y que comparen sus cuentas de sal con las que deben llevarse en las Aduanas, de este ramo, cuando ellos así lo exijan á dichos Administradores.

§ único. Este repeso puede presenciarse y tomar en él parte el arrendatario ó sus Agentes, desde la fecha en que tome posesión de las Salinas, y también le será permitido enviar sus empleados á bordo para inspeccionar y llevar cuenta de los cargamentos de sal que se desembarquen en los puertos de la República.

Art. 20. Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno y el arrendatario serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á las Leyes, cuando por su carácter así lo reclamen.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstrong.

El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados,

Rómulo M. Guardia.

Palacio Federal en Caracas, á 24 de

mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4580

Ley de 24 de mayo de 1890, prohibiendo se concedan en vida honores y títulos á los servidores públicos de la Nación.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. 1° Se declara que es contrario á los principios republicanos y democráticos el conceder honores y títulos especiales á hombres públicos, durante su vida, y en consecuencia no se decretarán en lo sucesivo honores de tal naturaleza á ningún servidor público.

Art. 2° Todo ciudadano venezolano que aceptare y usare título nobiliario otorgado por alguna Potestad extranjera, será considerado como traidor á los principios republicanos, y en consecuencia inhabil para servir todo cargo oficial dependiente de los Poderes Nacionales y de los Estados.

Art. 3° Se derogan los decretos de 19 de julio de 1873, 10 de julio de 1875, 2 de abril de 1877, que conceden honores al General Guzmán Blanco, y el de 29 de abril de 1886, que concede título de distinción al General Joaquín Crespo, y todos los demás Decretos y Resoluciones por los cuales se concedan á personas vivas dichos honores y títulos.

Dado en el salón del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Pedro Sederstrong.